



PARLAMENTO

DEL URUGUAY

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría

XLIX Legislatura

**DEPARTAMENTO
PROCESADORA DE DOCUMENTOS**

Nº 1819 de 2024

Carpetas Nos. 569 de 2020 y 3625 de 2023

Comisión de Constitución, Códigos,
Legislación General y Administración

DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

Incorporación al Código Penal

Versión taquigráfica de la reunión realizada
el día 5 de junio de 2024

(Sin corregir)

Preside: Señor Representante Mario Colman.

Miembros: Señores Representantes Cecilia Bottino Fiuri, Heber Bousses, Rodrigo Goñi Reyes, Claudia Hugo, Walter Laureiro, Aníbal Méndez, Ope Pasquet, Joanna Perco, Carlos Testa y Raúl Vilacoba.

Invitados: Representantes del Centro de Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República Dr. Santiago Inchausti Pinto y Dr. Rinaldo Rossi; y representantes de la Cátedra de Derecho Ambiental de la Universidad de Montevideo, Prof. Álvaro Carrau y Dr. Gonzalo Iglesias.

Secretaria: Señora María Eugenia Castrillón.

Prosecretaria: Señora Tatianna Cygan.

=====

SEÑOR PRESIDENTE (Mario Colman).- Habiendo número, está abierta la reunión.

Comenzamos con la consideración del asunto que figura en primer término del orden del día: "Delitos contra el Ambiente. (Incorporación del Título XIV al Libro II del Código Penal). (Carp. N° 3625/023. Rep. N° 888)" y "Delitos contra el Ambiente. (Se incluyen en el Código Penal). (Carp. N° 569/020. Rep. N° 203)".

En esta ocasión es un gusto, en nombre de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración, dar la bienvenida a los representantes del Centro de Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, integrada por los doctores Santiago Inchausti Pinto y Rinaldo Rossi, nuestro coterráneo, de Nueva Helvecia.

Sería bueno precisar, cuando se hagan las exposiciones -en primer lugar le vamos a dar la palabra a los invitados-, a cuál se los proyectos se están refiriendo o si se está hablando en general sobre ambos.

Tenemos a estudio un proyecto que viene con media sanción del Senado -somos segunda Cámara-, y el otro es un proyecto cuya iniciativa es de los diputados.

SEÑOR INCHAUSTI (Santiago).- Para nosotros es un gusto estar aquí compartiendo hoy esta reunión para conversar de estos temas que son bien importantes. Les agradecemos la oportunidad y la invitación.

Respecto a la pregunta sobre a cuál de los dos proyectos vamos a referirnos, en principio y por cuestiones más bien prácticas, teniendo en cuenta precisamente que uno de los dos cuenta con media sanción en el Senado -y, por tanto, parecería ser que es el que tiene mejores chances de ser aprobado en esta legislatura en caso de que la Cámara de Representantes también obtenga la aprobación- vamos a referirnos principalmente a ese. Y hay un elemento adicional que es que, revisando el trámite parlamentario previo, pudimos ver que en la comparecencia del Ministerio de Ambiente, en la que -si no recuerdo mal- participó como ministro interino el doctor Gerardo Amarilla -que también había participado en la elaboración del segundo proyecto-, de alguna manera se refirieron a este proyecto que, a su vez, en su génesis, en su nacimiento mezcló dos proyectos previos. Uno de ellos del año 2017 -si no recuerdo mal-, propuesto por el Poder Ejecutivo, que es la base de este proyecto que hoy en día cuenta con media sanción, al que se le incorporó alguna adición, teniendo en cuenta precisamente este otro proyecto que había sido propuesto en la Cámara de Representantes.

Entonces vamos a referirnos, principalmente, al proyecto que cuenta con media sanción.

Yendo al fondo de la cuestión o a los proyectos, nos gustaría hacer algunas precisiones previas que nos parecen bien relevantes, sobre todo teniendo en cuenta lo que les comentaba del trámite parlamentario. Obviamente, esto es algo que ya viene con discusiones en el ámbito de algunas comisiones de la Cámara de Senadores. De alguna manera ya se han ido planteando algunos puntos e, inclusive, se introdujeron algunas modificaciones al momento de aprobarse el proyecto en la Cámara de Senadores. Fueron planteadas, por diferentes invitados en las comisiones, incluidos algunos representantes de la Cátedra de Derecho Penal, algunas cuestiones a las que nosotros también quisiéramos hacer algunas referencias.

Un primer punto y que a nosotros nos parece relevante destacar desde la Cátedra de Derecho Ambiental de la Facultad de la Universidad de la República, es que el derecho ambiental -como ustedes sabrán- tiene efectivamente un enfoque netamente preventivo. El derecho ambiental, la regulación ambiental tiene que estar dirigida a lograr

la prevención de las afectaciones al ambiente, sin perjuicio de lo cual -como en toda norma jurídica- es necesario que existan penalidades -digámosle- o sanciones ante el caso de incumplimiento porque, de lo contrario, cualquier regulación jurídica, si no tuviera ese elemento coercitivo, caería en una ineficacia bastante clara y evidente; esto no es solamente algo propio del derecho ambiental.

En esa línea es claro que la mayoría de los incumplimientos son y deben ser sancionados desde el punto de vista administrativo o por vía administrativa. Hoy en día existen numerosas normas sancionatorias en el ámbito administrativo. Entendemos que esto deberá seguir siendo de esta manera y que solamente se deberá reservar la sanción o la persecución en el ámbito penal a aquellas situaciones de hecho que sean más gravosas. Esto, por ejemplo, es bien claro en el proyecto que tenemos en consideración -al que comentamos que nos íbamos a referir-, por ejemplo en el Capítulo de Delitos contra la Biodiversidad, que restringe de alguna manera el delito penal al ámbito de lo que son las áreas naturales protegidas, y no solamente eso, sino que además establece que para que pueda configurarse el delito debe ser en esos lugares específicos dentro del territorio nacional y, a su vez, se debe afectar un objetivo de conservación del área, es decir, esto restringe las hipótesis de hecho en las cuales estarían frente al delito. Los otros casos continuarían dándose o sancionándose en la práctica por las normas administrativas. Eso es un ejemplo puntual.

El tema que nos parece relevante está en la necesidad o la importancia de incorporar efectivamente a lo ambiental dentro de las sanciones penales. Entendemos que en este punto hay cierto consenso. Incluso viendo esos antecedentes del trámite parlamentario, hay cierto consenso en que efectivamente el ambiente tiene una importancia tal que amerita una protección en el ámbito penal. Acá queremos destacar que si nos fijamos en el artículo 47 de la Constitución -luego de la Reforma de 1996 o 1997, según como se pretende citar, si por el plebiscito o por la entrada en vigencia-, se declara a la protección del ambiente de interés general. Lo relevante de esto es que la protección del ambiente es el único bien jurídico como tal que a nivel constitucional tiene ese especial grado de protección de interés general, más allá de las consecuencias jurídicas que esa declaración tiene.

Entonces, en esa línea, parece lógico que el Código Penal, que en definitiva tutela bienes jurídicos en los diferentes títulos, pueda incorporar en sus disposiciones al bien jurídico ambiente como un título específico y como un bien jurídico específico. Entonces, en ese sentido creemos que esa solución, que es la que se propone con este texto, cumple de alguna manera o tiene coherencia con lo que establece la Constitución de la República y, a su vez, brinda claridad jurídica, es decir, no se está insertando lo que podría ser alguna falencia en la que podríamos vernos tentados a recurrir para ir incorporando disposiciones específicas; esto le da cierta unidad y claridad a la solución jurídica adoptada, que a su vez podrá tener claridad también para la práctica.

En esa línea, y partiendo de la importancia de la necesidad de incorporar al ambiente como bien jurídico tutelado por el Código Penal y, por tanto, a la creación de delitos ambientales, nos parece interesante también referirnos a alguna de las cuestiones que han generado ciertas dudas o ciertas discusiones, que han sido algunos temas bien puntuales. Entre ellos la utilización de la figura del delito de peligro, la utilización de la modalidad culposa, que es una modalidad de excepción en el Código Penal, y también la utilización de las denominadas leyes penales en blanco. Entonces, más allá de que no refiere específicamente el proyecto, nos parece interesante mencionar esos puntos y por lo menos la visión que nosotros también tenemos al respecto.

En primer término, sobre los delitos de peligro, nos parece importante señalar que en definitiva es una solución en la que no se está innovando; es una solución que ya tiene numerosos antecedentes en el Código Penal. Basta ver, por ejemplo, el delito de estrago del artículo 207 del Código Penal; el delito de peligro de desastre ferroviario, que a su vez es un delito diferente al de desastre ferroviario que efectivamente pueda haberse dado; el atentado a las unidades de transportes, y así podríamos seguir mencionando algunos otros entre los cuales, por ejemplo, está el del envenenamiento o adulteración de aguas o productos destinados a la alimentación pública, que puede tener una connotación. De hecho, en las clases de la Facultad al hablar de este tema se menciona como un delito que tiene una asociación con la ambiental, aunque está destinado a proteger otro bien jurídico, que es la salud pública, no el ambiente, y por tanto está limitado en cuanto a las hipótesis. Es necesario que esa afectación o esos cursos de agua tengan una finalidad de consumo humano, que obviamente no es el caso de todos los cursos de agua.

A su vez, atando esto con lo que decíamos al principio del enfoque y la necesidad preventiva del derecho ambiental, es necesario acudir a estas figuras de delitos de peligro para que sea efectivamente ese fin último de prevención en materia ambiental el que se logre a través de la implementación de estos artículos.

Con relación a la modalidad culposa, que es algo que también se utiliza, aunque no para todos los delitos porque, por ejemplo, hay algún caso como el del artículo 359 ter-11, delito contra la gestión ambiental, que en realidad quedaría cubierto a título de dolo, es decir, no se configuraría la modalidad culposa. Respecto a esto creo que simplemente hay que tener en cuenta que si se pretende que esta norma penal tenga efectividad en la práctica, la mayoría de los casos seguramente se puedan generar a través de una actitud culposa de la gente y no de una actitud dolosa. Es decir, entendemos que hace a la efectividad que pueda tener la norma posteriormente la utilización de esta figura, excepcional dentro del Código Penal, pero que precisamente al ser una figura excepcional, debe ser utilizada en aquellos casos de bienes jurídicos de real importancia y, como vemos, la propia Constitución reconoce al ambiente entre ellos.

Uno de los puntos que quizás ha sido uno de los que más discusión ha tenido, es el de la utilización de leyes penales en blanco. Más allá de que también tiene varios antecedentes en nuestro ordenamiento jurídico, es un tema sobre el cual ya existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. La Sentencia N° 272 del año 2015 de la Suprema Corte de Justicia abordó esta cuestión y específicamente consideró a la ley penal en blanco.

Simplemente quisiera transmitir alguna de las consideraciones que hizo la Suprema Corte, más allá de las consideraciones que nosotros podemos hacer o que evidentemente compartimos por el valor que tiene que hayan sido de la Suprema Corte y no necesariamente nuestras, a título personal o de la cátedra.

La Suprema Corte hace referencia a que en nuestro Código Penal existe una gran cantidad de disposiciones penales en blanco. Basta únicamente con señalar las de usurpación de títulos del artículo 167, donde la norma se refiere a profesiones en general y cuyo precepto debe ser integrado por las distintas leyes que regulan el ejercicio de las profesiones académicas o que requiere una habilitación especial. En general se afirma la necesidad -esto es lo que dice la Suprema Corte- de estas remisiones por lo complicado y variante de las materias en que se utiliza la ley penal en blanco; véase por ejemplo lo relativo al medio ambiente, a la materia sanitaria, a la laboral, etcétera. Entonces, este es el punto central si se quiere.

Parecería inviable que en el Código Penal se incorporen todas las situaciones que puedan constituir el Código Penal. De hecho, ha pasado en países como España, por

ejemplo, que en el año 1983 incorporó un artículo a su Código Penal que contemplaba la figura de delitos ambientales, que si bien definía adecuadamente -según algunos autores- lo que era el medio ambiente en sí, no describía suficientemente bien las conductas. Entonces, ese artículo en la práctica no tuvo efectividad, no terminó siendo aplicado. Fíjense que España transitó desde 1983 hasta ahora una serie de reformas, y actualmente en su Código Penal, luego de una reforma en el año 2010, cuenta con varias disposiciones dentro de un capítulo del Código Penal que también utilizan este tipo de remisiones a normas legales o reglamentarias

Naturalmente que estas herramientas: los delitos de peligro, las leyes penales en blanco y la audición de culpa, tienen que realizarse de forma razonable; no decimos que esto implique que valga en todos los casos, pero entendemos que el ordenamiento jurídico nacional permite brindar, sin duda alguna, claridad a la ley penal para que pueda utilizarse este mecanismo de la remisión.

Luego entendemos que los artículos del proyecto ya son bastante conocidos y han sido ampliamente discutidos. No tenemos mucho más que agregar al respecto. Obviamente, estamos de acuerdo con la solución, más allá de que como todo texto legal o toda propuesta legislativa, se le puede agregar una palabrita aquí o una palabrita allá. Entendemos que es bastante comprensivo, que las soluciones a las que llega a las que es posible llegar desde el punto de vista jurídico, teniendo en cuenta luego esa aplicación práctica.

Obviamente, si se logra su aprobación, se deberá recorrer un camino práctico para lograr una correcta implementación. Pero bueno, teniendo en cuenta esto y que es el proyecto que actualmente cuenta con media sanción de la Cámara de Senadores, y por tanto sería podría ser viable su aprobación, nos parece correcto y adecuado poder continuar con su tratamiento.

SEÑOR PRESIDENTE.- En un día tan especial como es el día de hoy -dio la casualidad que tuviéramos esta reunión; no la convocamos para esto; es un tema que venimos trabajando desde hace un tiempo-, esta Comisión tiene, en primer lugar, la disyuntiva de los dos proyectos que existen.

Por otro lado, también corresponde decir -y lo decimos con el mayor de los respetos- que el que viene aprobado con media sanción pasó por la Comisión de Ambiente; no pasó por otra comisión similar del Senado.

En lo personal debo decir que tengo bastantes discrepancias en cuanto al texto desde el punto de vista de la técnica legislativa con respecto a este tipo de proyectos de ley que, obviamente, tienen consecuencias penales. En ese sentido, recientemente han llegado algunos informes. Se ve que las diferentes cátedras se pusieron las pilas y en el día de hoy nos remitieron algunos de los informes, y en estos días han llegado algunos otros proyectos. Muchos de ellos, naturalmente desde el punto de vista de las cátedras de Derecho Penal, son bastante duros con el proyecto en el sentido de que establecen el tema del delito de peligro y, sobre todo, las dificultades que hay con determinar cuáles son delitos de peligro, que si bien reconocen todos que existen -como usted muy bien dijo, doctor- en nuestro Código Penal, lo es cierto es que les parece bastante difícil de determinar en cuanto a la tentativa o a los actos preparatorios.

Creo que desde una óptica que nosotros debemos tener del bien jurídico protegido, el ambiente, nos cambia totalmente la óptica que podemos tener de las normas de Derecho Penal. Considero que ese examen riguroso para ver cuán cerca estamos de un delito, la tipificación del delito en los términos que lo hace históricamente la cátedra, es bastante distinto de lo que podemos abordar en este tema.

También hay otras objeciones que se nos hace. Usted muy bien hablaba de la modalidad culposa casi como la regla de este proyecto, y otro de los puntos es la responsabilidad objetiva que existe, porque también estamos haciendo referencia a los representantes legales de empresas; ese es un punto que quizás no se abordó y quería también preguntar su opinión al respecto.

Por otro lado, otro de los puntos para ver es la proporcionalidad de los castigos. Existe ejemplo cuando se habla de los guarismos punitivos respecto a la introducción o protección, sobre todo de especies protegidas y, si no me equivoco, se habla de una pena de casi cinco años. También hay que poner foco al tema de la proporcionalidad. En lo personal voy a hacer todo el esfuerzo para tratar de aprobar este proyecto, pero también hay que ser claro; naturalmente esto tiene consecuencias y en esta Comisión debemos hacer el abordaje desde un punto de vista preciso a la hora de determinar este tipo de sanciones.

En principio esas serían las preguntas. Tengo algunas otras, pero le vamos a dar el uso de la palabra al resto de los compañeros.

Por un tema de procedimiento, ¿qué prefieren ustedes para ir contestando: que sea pregunta a pregunta o que se haga una ronda de preguntas y después ustedes contestan?

SEÑOR INCHAUSTI (Santiago).- Si no hay inconveniente, podemos contestar. Tal vez algunas de las preguntas que puedan hacer después ya queden contestadas con algunas de nuestras respuestas.

Muchas gracias por las preguntas; intentaremos contestarlas en la medida de lo posible.

Respecto a la primera, sobre la utilización de los delitos de peligro y los comentarios, obviamente nosotros no pudimos ver en esta instancia los informes que se pueden haber recabado recientemente de la Cátedra de Derecho Penal, pero entendemos que va por el lado de lo que nosotros veníamos comentando, es decir que la utilización de delitos de peligro sin duda que tiene que ser excepcional. Eso no es algo que esté en discusión, y esa excepcionalidad debe ser medida en función de la importancia de lo jurídico. Entendemos que en este caso no puede haber dudas respecto a la importancia del bien jurídico ambiente, lo cual ameritaría la utilización de esta figura, pero francamente nos parece que lo más importante o lo más contundente si se quiere como respuesta a ese planteo es lo que comentábamos de que en realidad ya existen varios casos de delitos que están establecidos con figura de delitos de peligro.

Entonces, en ese sentido, no es una novedad para el Código Penal. Obviamente, el Código es de otra época, y hay algunos de los delitos de peligro que quizás, hoy en día puedan haber quedado un tanto desactualizados en cuanto a la importancia, pero el delito de incendio, el delito de estrago, en fin, estos delitos y estas soluciones ya adoptadas por el Código Penal nos llevan a concluir o a entender que desde el punto de vista jurídico la utilización de estos delitos es viable y que en definitiva lo que se tiene que discutir es si la importancia del bien jurídico amerita en cada caso la utilización de esta figura, recordando que en lo ambiental -y esto también surge de nuestra Ley General de Protección del Ambiente, que establece a la prevención como un principio derecho ambiental y, por tanto, incluso de políticas públicas a nivel ambiental- tiene esa necesidad de contar con esta figura de delito de peligro.

En cuanto a la segunda pregunta, respecto a la responsabilidad objetiva que en este caso se plantearía respecto a los representantes legales, yo por lo menos no participé de la redacción de este proyecto, pero entiendo que cuando se hace referencia en el texto al

régimen de responsabilidad de las personas jurídicas, se buscó evitar el supuesto de la responsabilidad objetiva y por eso no hay un nombramiento, por ejemplo, a los directores de la sociedad. En realidad el texto del proyecto lo que dice es que se considerará penalmente responsable, cuando los hechos fueron atribuibles a la persona jurídica, a quien ejerciera de manera efectiva el poder de dirección, y esa reacción o ese giro fue utilizado para quitar la posibilidad de que, por ejemplo, se vaya directamente contra los directores de una sociedad o contra el gerente de una sociedad o contra alguien porque ocupa una determinada posición en un determinado cargo.

SEÑOR PRESIDENTE.- En ese sentido ¿no estamos castigando a las personas físicas que están interviniendo en la actividad? ¿No entra en los artículos 60, 61 y 62 del Código Penal? Porque si están efectivamente llevando los poderes de dirección y demás, no sé qué diferencia tiene con tipificar a la persona física, no a la persona jurídica.

SEÑOR INCHAUSTI (Santiago).- En definitiva, será evitar en cierta forma -también eso en el derecho comparado es algo que se puede haber planteado; no es solamente en el derecho ambiental- la posibilidad de utilizar o de atribuirle determinados hechos a una determinada estructura societaria, a una determinada persona jurídica. Obviamente habrá que ver en cada caso concreto; quizá en algún caso sea claro que la responsabilidad es directamente atribuible a la persona física que haya actuado, pero en otros casos no. Entonces, seguramente a nuestro entender esto puede contribuir sin implicar una responsabilidad objetiva.

Yo no creo que este artículo consagre una responsabilidad objetiva, si ese es uno de los planteos que se vertió; permite contar con esa herramienta que ayudará sin duda a la efectividad de este proyecto. A su vez creo que tampoco podría llevar a situaciones tan complejas teniendo en cuenta algunos antecedentes relativamente inmediatos que suscitaron en su momento ciertas discusiones o controversias como la Ley de Responsabilidad Penal Empresarial, que es un antecedente bastante claro y que de hecho tiene alguna similitud en el texto; entiendo que eso, en la práctica, no ha generado mayores complicaciones. Entonces, realmente no veo motivos lo suficientemente fuertes, más allá de esas dudas que son legítimas y que se pueden plantear, de si en algún caso concreto la responsabilidad podrá atribuirse de forma más o menos directa a la persona física, no vemos dificultades prácticas que se puedan generar, teniendo en cuenta precisamente que también contamos con antecedentes muy similares y bastante recientes en el tiempo que no han generado esas dificultades.

Tampoco entiendo -aunque ahí estamos saliendo un poco de mi ámbito de conocimiento de trabajo más diario- que la Ley de Responsabilidad Penal Empresarial, por ejemplo, haya desencadenado una gran cantidad de situaciones o de penas impuestas por ese artículo.

SEÑOR REPRESENTANTE PASQUET (Ope).- En este artículo 359 ter- 12, cuando se habla de que cuando los hechos fueran atribuidos a una persona jurídica y se responsabilizará a quien ejerciera efectivamente el poder de dirección. ¿De qué se habla o cómo debe entenderse esto? ¿El poder de dirección de la persona jurídica o el poder de dirección sobre las acciones de las que resulta el hecho con apariencia delictiva de que estamos tratando? Son dos cosas que pueden coincidir o que pueden ser absolutamente distintas. Si entendemos esto como poder de dirección de la empresa, de la persona jurídica, el que tiene efectivamente el poder de dirección puede no tener nada que ver con el hecho de que se trate y ser suya una responsabilidad objetiva; por ocupar un cargo entonces se le hace penalmente responsable. Si decimos "poder de dirección sobre las conductas o los hechos que determinaron el acaecimiento del hecho de que se trata", ahí es distinto. Estaríamos ya en el ámbito de la responsabilidad personal por acto

propio, pero me parece importante tener claro qué es lo que se está proponiendo acá, de qué estamos hablando, porque si vamos a la primera interpretación vamos a una responsabilidad objetiva. El gerente de la empresa -supongamos- pasa a ser penalmente responsable si los trabajadores de la empresa hacen cualquier cosa, quizás hasta contraviniendo indicaciones o directrices de trabajo, pero quien tenía el poder de dirección era esa persona. No sé cómo hay que interpretar esta expresión.

SEÑOR INCHAUSTI (Santiago).- A ver, efectivamente, como todo texto legal o como toda norma jurídica es susceptible de los diferentes tipos de interpretación que se pueden dar. A nuestro entender, el texto claramente apunta a aquellos sujetos dentro de la empresa que efectivamente hubieran intervenido en el hecho específico que pueda tener en cada caso una apariencia delictiva. Por supuesto que la interpretación que usted hizo es tal que en la práctica puede ser una interpretación que se dé, dentro de las posibles, al igual que la contraria, la de decir "Bueno, a ver", porque en el texto del artículo, inmediatamente a esa frase puntual relativa a quien ejerciere efectivamente el poder de dirección continúa diciendo: "quien con su participación hubiere contribuido de manera determinante la concreción de los mismos". Entonces, esto contribuye a que sea necesario o a que se concluya la interpretación de que tiene que haber habido una participación y de hecho hay un tema terminológico no menor que es que el texto lo que dice es que "quien ejerciere efectivamente el poder de dirección y quien con su participación hubiere contribuido de manera determinante en la concreción de los mismos". Entonces, en esa línea entendemos que la interpretación más razonable del texto, si bien puede haber varias posibles, debería ser la que efectivamente eliminara esos posibles casos de responsabilidad de alguien que no hubiere participado directamente en el hecho delictivo. Obviamente, no es menor lo que yo comentaba hace un momento de que luego de la eventual aprobación del texto se requerirá un desarrollo en la práctica y una implementación en la práctica y que esto va a estar sujeto a una intervención judicial. Entonces, el juez, en cada caso, más allá de fiscales y demás, va a tener que aplicar la normativa y va a tener que acudir a este tipo de interpretaciones.

SEÑOR REPRESENTANTE PASQUET (Ope).- Quizás, entonces, si en este artículo se suprimiera el segundo "quien", "a quien ejerciere efectivamente el poder de dirección y", suprimiendo el quien, "con su participación hubiere contribuido", etcétera, etcétera, creo que quedaría más nítidamente expresada esta idea de que se castiga al que tuvo incidencia directa en todos los hechos. ¿Me explico?

SEÑORA REPRESENTANTE BOTTINO FIURI (Cecilia).- Suscribo lo que dice el doctor representante de la delegación porque la redacción se tiene que interpretar de manera armónica y conjunta; entonces, no es cualquier persona integrante de la persona jurídica, sino que requiere los dos requisitos, que ejerza el poder de dirección, pero que con la participación haya contribuido de manera determinante en la concreción de los hechos; es decir, que esa persona física integrante de la persona jurídica que ejerce poder de dirección haya sido quien haya cometido el delito con su acción. Capaz que con la redacción que propone el diputado Pasquet subsanamos esa posible doble interpretación que, para mí, tal como está redactado, no genera ninguna duda porque no es cualquier persona que tiene poder de dirección de la persona jurídica. Yo, integrante de la persona jurídica, si no participo en la concreción de ningún delito que prevea cualquiera de los títulos de este proyecto de ley, no voy a tener responsabilidad ni reproche penal. Ahora, soy alguien perteneciente a la persona jurídica, tengo poder de dirección y con mi acción sí participo y contribuyo en la concreción de esos delitos, sí, voy a tener ese reproche penal.

Entonces, yo creo que la interpretación que van a tener que hacer quienes interpreten este artículo 359 ter- 12 es clara y comparto plenamente la explicación que se

dio acá, en Sala, sin perjuicio de que en función del aporte que hizo el diputado Pasquet, y para que no queden dudas, se puede mejorar la redacción.

SEÑOR PRESIDENTE.- Coincido con la postura de Ope, sin ánimo de generar un debate frente a los invitados. Lo cierto es que da la sensación de que si ponemos "y participación en los hechos", el nomen juris parece que no tiene mucho que ver con el texto porque, en definitiva, sería un actor en los hechos, la conducta sería necesaria para configurar el tipo penal. Entonces, el tipo penal, si se quiere nombrar a la persona jurídica, no tendría demasiado sentido. En todo caso, hasta podría pensarse que sería un agravante el hecho de que tenga poder de dirección en la empresa. Eso es lo que quiero decir. Parece más derecho penal simbólico, en definitiva, poner un nomen juris que habla de las personas jurídicas; estamos pidiendo, tal como se lee en la interpretación muy valiosa que hace el doctor, que sea el poder de dirección y que su participación sea un hecho relevante a los efectos de configurar el tipo penal. Entonces, quizás comparto la apreciación, pero quizás sea innecesario. Eso es lo que quise decir.

SEÑOR ROSSI (Rinaldo).- Simplemente, una breve aclaración de mi parte, ya que el doctor Inchausti tiene otra cosa para comentar en este sentido: entendemos que estos requisitos son acumulativos. Lo que se buscó con este texto es, por un lado, dejar afuera a quien nominalmente ocupa un cargo de dirección en una empresa, simplemente, y no tuvo nada que ver con lo que determinó o derivó en la conducta delictiva, digamos, y también dejar afuera, digamos, a quien simplemente ejecutó una orden material, porque cuando hablamos de participación no necesariamente tiene que ser desde el punto de vista material; en los hechos, participación claramente puede ser la toma de decisión que llevó a esto. Entonces, con la conjunción de estas dos exigencias, lo que se hace es, por un lado, dejar afuera a quien simplemente ocupa un cargo y no estuvo vinculado a los hechos y también a quien simplemente cumplió una orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quisiera pedirles su opinión -aunque obviamente estoy consciente de que no fueron los redactores del texto- respecto al delito de falsificación; en definitiva, me da la sensación de que ya existe tipificado en el Código Penal; no entiendo; capaz que tienen una opinión sobre el punto. No sé qué agregaría, en definitiva.

Lo otro es la remisión, la reserva legal; obviamente, el tipo penal en blanco ya fue referido, pero hay remisión a decretos, en definitiva, lo cual es un poco complejo, porque el conocimiento de los decretos, la capacidad de cambiarlos no es la misma que con las leyes, desde el punto de vista ambiental.

Quisiera que se expresaran sobre esos dos puntos.

SEÑOR INCHAUSTI (Santiago).- Empezamos por la última. Tenemos pendiente la respuesta de la proporcionalidad de los castigos.

La referencia a los decretos entra un poco dentro de lo que comentábamos, de la utilización de esa remisión a normativa específica en materia ambiental, que es lo que entendemos que ya ha sido discutido ampliamente, tanto a nivel de doctrina como de jurisprudencia. En el derecho comparado se ve que esa solución ya se ha utilizado; entendemos que ya es bastante sólida la posición respecto de la viabilidad de esa remisión, sobre todo, teniendo en cuenta los casos en que obviamente la ley cumpla con los requisitos con que tiene que cumplir.

Volviendo a la sentencia de la Corte, y a eso que yo comentaba de la razonabilidad en la utilización de estas técnicas legislativas, lo que terminó concluyendo la Corte, luego de analizar mucha doctrina, muchos casos...

(Interrupciones)

—Sí es el N° 272, de 2015; lo traigo a colación porque aborda bastante, no solo doctrina, porque aborda y baja a tierra en nuestro derecho en un caso práctico; no es un tema ambiental, pero en lo conceptual es totalmente aplicable.

La propia Corte termina concluyendo que, bueno, pueden establecerse varios principios para la aplicación de la ley penal en blanco; entre ellos, nombra cuatro.

Uno, la ley penal en blanco tiene que describir inmediatamente la acción u omisión sancionable, abandonando a la disposición complementaria la precisión de las condiciones en que ello sucederá. Entendemos que este requisito queda cumplido en este proyecto.

Dos: la ley penal en blanco que se remita a una norma inferior jerárquicamente, que sería el supuesto del que estamos hablando, debe determinar por sí misma la sanción. Esto en este caso también queda cumplido porque las sanciones -ahora después vamos a analizar el tema de la proporcionalidad- también están contempladas en el propio texto, que es el texto legal.

Tres: las normas complementarias deben ser conocidas por quienes deben cumplirlas. Bueno, claramente, en este caso estamos hablando de normas reglamentarias que tienen toda la publicidad que tiene una ley; obviamente, no todos los agentes conocen los reglamentos de protección del ambiente, como tampoco conocen el Código Penal. Es en ese sentido que consideramos importante la publicidad y entendemos que ese es el requisito básico, que es igual en una u otra norma, más allá de su jerarquía jurídica o de su ubicación en la vieja y querida pirámide de Kelsen.

El punto cuatro dice, bueno, como el contenido de la norma complementaria integra el tipo penal en blanco tiene que determinar el hecho punible, o sea, precisar los contornos de lo que está prohibido. Entendemos que este punto también se cumple en este proyecto.

Entendemos que esta es una buena herramienta como para hacer un test de validación o de que se cumpla con esa razonabilidad que comentaba respecto de la utilización del tipo penal en blanco.

Sobre el tema de la posibilidad de modificación de los decretos, entiendo que es importante y que puede darse como algo positivo. El derecho ambiental es una rama jurídica que está muy atada a los avances técnicos y a las innovaciones técnicas y muchas veces la dificultad de modificar y actualizar las normas puede implementar dificultades en lo práctico. Entonces, manteniéndonos en estos marcos de razonabilidad y cumpliendo con esto que la propia Corte establece como las condiciones para poder utilizar este tipo de herramientas, entendemos que eso es una virtud, la posibilidad de adecuarse a los avances técnicos que pueda haber en cada caso.

Si no hay más comentarios sobre este punto específico, avanzamos con los otros puntos.

En el tema de la falsificación -confieso que no recuerdo exactamente la redacción del delito de falsificación en el Código Penal- : lo que sí se reconoce a nivel administrativo es que están establecidas ciertas infracciones de obstaculización a la gestión ambiental, en algunos casos de omisión de información, por ejemplo, para una evaluación de impacto ambiental ante el Ministerio de Ambiente. Esto está penado administrativamente, la omisión, por ejemplo, de presentar información o la presentación de información falsa. De alguna manera, se toma esa necesidad en esta norma penal de contemplar este tema y de alguna manera también, como comentábamos en el caso de los delitos contra la biodiversidad, se restringen las hipótesis en las cuales sería aplicable el delito penal y no

la infracción administrativa. Quita, por ejemplo, la omisión de información y directamente habla de la información falsa y también en este caso, por ejemplo, no aplica la modalidad culposa. Tiene que haber una intención de falsificar y de ir contra la gestión ambiental. Entonces, por ahí va la necesidad, quizás, o el motivo; de vuelta: yo no participé en la redacción, pero me imagino que por ahí pudo haber estado el motivo de la inclusión de este artículo.

El cuanto al último punto que había quedado pendiente, respecto a la proporcionalidad de los castigos -disculpen que constantemente haga referencia a algunas normas existentes, pero me parece un ejercicio útil, digamos- : las penas en estos casos varían un poco en los diferentes delitos que están previstos. Por ejemplo, en el caso de los delitos de contaminación, las penas son de seis meses de prisión a ocho años de penitenciaría; el único caso que creo que prevé una pena mayor es el del artículo 359 ter- 5, que refiere a doce meses de prisión a doce años de penitenciaría; es el artículo 359 ter- 5, "Introducción ilegal de desechos peligrosos". Este es un delito que ya existe en la Ley N° 17.220, que tiene establecida esa pena. Entonces, de ahí que se haya mantenido esa solución.

Respecto a estas penas de seis meses de prisión a ocho años de penitenciaría, bueno, creo que son más o menos las mismas; puede haber alguna diferencia, pero se dan más o menos en ese orden. Si vamos a la comparación en el propio Código Penal con otros delitos, parecería ser que no son tan elevadas las penas, siempre teniendo en cuenta que la pena en cada caso concreto va a ser dispuesta por el juez. Estamos hablando de mínimos y de máximos; eso en la práctica, luego, no va a ser en todos los casos la pena máxima. Si vemos, por ejemplo, que el delito de incendio tiene penas previstas de doce meses de prisión a dieciséis años de penitenciaría, es decir, el doble del máximo de esta -puedo dar otros ejemplos- no parece a priori, por lo menos, una pena tan desproporcionada la que se contempla en el proyecto.

SEÑOR REPRESENTANTE PASQUET (Ope).- Quiero hacer algún comentario general.

Estoy viendo que en varios artículos de estos estamos sumando, que se acumulan, digamos, tres dispositivos, cada uno de los cuales tiene sus bemoles, digamos.

Por un lado, está lo de la norma penal en blanco, a la que se ha referido ya el doctor Inchausti.

Por otro lado, está la configuración de estos delitos como delitos de peligro.

Por otro, la posibilidad de imputarlos a título culposos.

Entonces, las tres cosas juntas, que por culpa se genere simplemente el peligro, en función de que se violó un reglamento que probablemente se desconozca, realmente, se está creando un régimen que es muy severo. Quisiera saber si es común esto en el derecho comparado, que las normas de protección ambiental, que me doy cuenta que tienen que apuntar a prevenir, etcétera, sumen estas tres notas, cada una de las cuales debe merecer una atención muy seria y, sumadas las tres, más todavía.

Después, en alguna redacción me parece que se confunden algunos conceptos. Por ejemplo, en el artículo 359 ter- 4, se habla de residuos o sustancias "que por su peligrosidad causaren daños sustanciales". ¿Cuál es el tema? ¿La peligrosidad o el daño? Porque si lo que importa es el daño la referencia a la peligrosidad no es necesaria. En fin, me parece que eso habría que ajustarlo.

Veo, además, que de acuerdo con el proyecto este delito podría imputarse a título culposos; se castiga también la eliminación de los residuos o sustancias, estas, cuando no

se ajusten a los decretos reglamentarios. Es decir que si una persona, con la mejor intención del mundo elimina sustancias que le parecen peligrosas, pero sin respetar el decreto reglamentario, puede ser castigada con seis meses de prisión a ocho años de penitenciaría. Repito, de una forma culposa; realmente, me parece severo.

Después, en el artículo 359 ter- 5, en el segundo párrafo de esta disposición, dice: "Se entienden por desechos peligrosos aquellas sustancias [...] que constituyan un riesgo para el ambiente con inclusión de la salud humana, animal o vegetal". Francamente, no entiendo este giro: "un riesgo para el ambiente con inclusión de la salud humana, animal o vegetal". ¿Qué es lo que se está diciendo, que una cosa es el ambiente y otra cosa es la salud humana, animal o vegetal, y que la conducta de que se trate tiene que comprender a ambas entidades, el ambiente y la salud, o que cuando hablamos de ambiente aludimos a algo que tiene que comprender a la salud humana, animal o vegetal para quedar dentro de la previsión de la norma? Francamente, no entiendo ese giro "con inclusión de"; me resulta de difícil comprensión.

En ese rubro, de la difícil comprensión, señalo también el 359 ter- 6, párrafo 4. Dice: "Que se hubiere desobedecido de forma contumaz las órdenes expresas de corrección o suspensión de las actividades que hubieren sido declaradas por la autoridad nacional competente en la protección del ambiente, tipificadas en los artículos anteriores". ¿A qué se refiere esto de "tipificadas en los artículos anteriores"? No entiendo el giro. No sé exactamente a qué alude. Si me lo pudieran aclarar, lo agradezco, aunque tengo bien entendido que ustedes no son los redactores de esto, así que les estoy pidiendo una contribución extra. Ya que estamos, aprovecho para solicitarlo.

Después, en el 359 ter- 7, que refiere a delitos contra la biodiversidad, se utiliza en esta disposición, y en la siguiente, el giro "afectando uno de los objetivos de conservación del área". Esto, ¿a qué alude precisamente? ¿Es una forma de identificar la conducta? Es decir, ¿tiene que ser una conducta tal que afecte a los objetivos de conservación del área por su objeto, o es un requisito en cuanto al volumen que tiene que tener, la magnitud, el impacto que tiene que tener la conducta?, es decir, que tiene que ser una conducta tal que afecte uno de los objetivos de conservación del área, de manera que, por ejemplo, "el que cazar, pescar, capturar o diere muerte a ejemplares de la fauna protegida", pero en cantidades mínimas, no estaría afectando los objetivos de conservación del área, justamente, por el carácter mínimo de esa actividad. Si lo interpretamos de la otra manera, caza o pesca referida a especies protegidas, supongamos, cualitativamente, estará afectando los objetivos de conservación del área, aunque no lo haga cuantitativamente. No sé si me explico, pero creo que el giro se presta a las dos interpretaciones y creo que sería bueno tener claro a qué nos estamos refiriendo.

En cuanto a la falsedad, a la que ya se han referido nuestros visitantes, me parece que acá se está refiriendo a hipótesis de falsedad que no necesariamente sean las del Código Penal, porque en este se habla de falsedad documentaria; esta no tiene por qué ser documentaria. Puede ser la falsedad simplemente en una expresión oral por la cual se induce a error, etcétera. Creo que la gran diferencia va por ahí.

En cuanto a las disposiciones del Capítulo IV, de personas jurídicas, comparto lo que decía el señor presidente: me parece que no tiene sentido hablar de responsabilidad de personas jurídicas cuando estamos hablando de la responsabilidad de las personas físicas que integran las personas jurídicas. En fin, sobre eso ya hemos hablado.

Para terminar, quiero decir que estuve leyendo la respuesta que dio el doctor Gastón Cháves cuando se le pidió opinión acerca de este proyecto. Había una sugerencia allí que a mí me parece francamente interesante: decir que todos estos delitos sean perseguibles a instancia de parte y la parte sería el Ministerio de Ambiente. Tendría

que se algo así como el filtro por el que pasaran las denuncias, para que el Ministerio de Ambiente pudiera evaluarlas técnicamente, calibrar aquellas que tienen entidad, que tienen importancia como para ser llevadas a los estados judiciales y, si así se entendiere, hacer la instancia penal. Me parece que esto es razonable porque, si no, podemos tener una proliferación de denuncias, algunas muy importantes, algunas sumamente nimias, una sobrecarga de tareas sobre el ya sobrecargado sistema de justicia y, sobre todo, la orfandad técnica de los operadores si no hay un apoyo de la autoridad competente, que es el Ministerio de Ambiente. Así que a mí, esta idea de la instancia de parte -la parte sería el Ministerio de Ambiente- me parece que puede ser un aporte valioso para dar a esto un cauce adecuado desde el punto de vista práctico, pensando en cómo esto funciona.

En fin, me gustaría conocer la opinión de los doctores Inchausti y Rossi a este respecto.

Por ahora es esto, presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Las preguntas fueron un poco extensas de parte de todos nosotros, pero les vamos a pedir si pueden ser precisos por un tema de que tenemos otros invitados y no queremos hacerlos esperar.

SEÑOR INCHAUSTI (Santiago).- Procuraremos ser breves; además, conocemos a algunos de los invitados que están esperando y no queremos rezongos.

Fueron varias las preguntas y vamos a intentar contestarlas, dentro de lo posible, en forma corta.

La primera era esa situación que podía darse debido a la aplicación conjunta de las distintas soluciones que estuvimos conversando y si había algún antecedente en el derecho comparado. La respuesta es que sí. Por ejemplo, y para mencionar uno de ellos, el caso español. Como mencionábamos, nos parece un caso interesante. Acude también a la utilización de estas figuras y esta situación ha sido contemplada, obviamente, con un desarrollo posterior en la práctica.

La segunda pregunta es relativa al artículo 359 ter- 4, y a los términos o a la coexistencia de las palabras "peligrosidad" y "daños". En este caso la palabra "peligrosidad" es propia del tema de residuos. O sea, los residuos están clasificados, o existen residuos, unos peligrosos y otros que no lo son. De allí la referencia a la peligrosidad, para asociarla a esos residuos que particularmente pueden revestir alguna nota de peligrosidad.

Luego, me parece no menor la referencia a la posibilidad de los daños sustanciales porque de alguna forma también limita los casos en los que puede perseguirse penalmente una actitud o una omisión a aquellos en los que efectivamente puede haber un daño sustancial.

Respecto a la tercera pregunta, vinculada con el artículo 359 ter- 5, particularmente, entiendo, al segundo inciso, un primer comentario es que en realidad este delito ya existe en la Ley N° 17.220 y si no recuerdo mal la redacción es muy similar. Entonces, se mantuvo esa redacción para trasladarla a este proyecto. De allí, por ejemplo, la mención al ambiente con inclusión de la salud humana, animal o vegetal, que por otra parte es una mención relativamente común en normas ambientales y que, más allá de discusiones de qué comprende el ambiente y las distintas interpretaciones que se puedan hacer, algunas más extensivas y otras menos, entendemos que en la práctica no generaría alguna complicación o alguna dificultad.

La siguiente pregunta, que era más para los redactores de la norma, aunque se nos pide si podemos acercar alguna opinión a este respecto, el artículo 359 ter- 6, numeral 4º,...

SEÑOR ROSSI (Rinaldo).- Si me permite el doctor, quisiera complementar la respuesta.

En ese caso entendemos que se está refiriendo a la suspensión de actividades, que es una de las medidas adicionales que puede ordenar el Ministerio de Ambiente. Está prevista en el artículo 14 de la Ley General de Protección del Ambiente; es la suspensión de actividades, y entendemos que la referencia final tipificada en los artículos anteriores son las actividades de la materia propia de los delitos que menciona, es decir, en materia de aire, agua, suelo, sustancias o desechos peligrosos.

Finalmente -el doctor Inchausti también puede decirlo con propiedad-, con respecto a la consulta del 359 ter- 7, la referencia a los objetivos de conservación del área, en realidad, está habiendo una delimitación geográfica, que esa caza, pesca o captura de esas especies protegidas únicamente va a ser delito cuando sea en determinada área protegida y, además, esto está vinculado a la Ley de Áreas Protegidas; el decreto por el cual se ingresa a una determinada área protegida define los objetivos de conservación de esa área. Entonces, si el objetivo de conservación de esa área simplemente es un paisaje protegido y no está dentro de los objetivos de conservación del área la protección de la fauna, digamos, o de la biodiversidad, en ese caso no sería delito cazar en esa área. O sea que, en definitiva, es más restrictiva aún del ámbito geográfico donde se podría aplicar ese delito.

SEÑOR INCHAUSTI (Santiago).- Sobre este punto de áreas protegidas, respecto a cuál era el objetivo de la inclusión, en qué casos, si es el criterio cuantitativo o cualitativo, es en el sentido de la remisión a los objetivos de conservación del área; esto replica de alguna manera en la solución a nivel administrativo, en las sanciones; entendemos que lo que exige esto es que exista una afectación de una entidad tal que, siendo cuantitativa o cualitativa, sea bastante o muy grave para el objetivo de conservación. Como bien decía el doctor Rossi, al momento de incorporarse áreas al Sistema Nacional de Áreas Protegidas se considera cada caso, según el área de que se trate, cuáles son los objetivos de conservación que esa área va a plantear.

Entonces, esto se traduce en una afectación de entidad al objetivo de preservación del área, reduciendo esas hipótesis que quedarían penadas en el ámbito penal fuera de la responsabilidad administrativa que ya existe en este tema.

El último punto es la sugerencia de que estos delitos puedan ser perseguidos a instancia de parte, y que esa parte sea el Ministerio de Ambiente. No tengo el gusto de haber visto la sugerencia completa. Preliminarmente, se me ocurren algunas dificultades prácticas e, inclusive, algunas dudas.

A nivel de acciones judiciales, el Código General del Proceso ya prevé para el Ministerio Público la posibilidad de actuar frente a la protección del ambiente. Ahí podría haber algún conflicto con esa norma, más allá de que es para el ámbito civil.

Entiendo que con esa sugerencia se apunta a poner cierto rigor y apoyo técnicos, que en temas ambientales nunca les va a faltar a los operadores del ámbito penal. Esto es rescatable e importante. Precisamente, a eso se apunta con la remisión a las diferentes normas reglamentarias, en las que participa el Ministerio de Ambiente desde el Poder Ejecutivo como redactor, en muchos casos, y quien propone esas normas. Me genera algunas dudas de cómo operaría en la práctica la posibilidad de que el Ministerio actuara como denunciante de estos delitos porque podría llevar a cierta incertidumbre

jurídica. Es decir, ¿dependerá del ministro qué delito se persigue y cuál no? Me parece que se puede contar con el apoyo técnico, con esas remisiones a las normas reglamentarias en las que ya están detallados esos aspectos, brindando mayor seguridad jurídica.

Aclaro que es una duda. No vi la propuesta completa. Seguramente, tenga algunos puntos rescatables, aunque me genera esas dudas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Les agradecemos vuestra disposición y las expresiones vertidas.

(Se retira de sala la delegación del Centro de Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República)

(Ingresa a sala una delegación de la Cátedra de Derecho Ambiental de la Universidad de Montevideo)

—Primero, les pedimos disculpas por la demora. Es un día especial y se trata de temas apasionantes.

Damos la bienvenida a los representantes de la Cátedra de Derecho Ambiental de la Universidad de Montevideo: profesor Álvaro Carrau y doctor Gonzalo Iglesias.

Queremos pedirles que cuando hablen de los proyectos, precisen a cuál de ellos se refieren. Tenemos dos proyectos en carpeta: uno tiene media sanción del Senado y otro es una iniciativa de esta Cámara.

SEÑOR CARRAU (Álvaro).- Muchas gracias. Hoy es un día especial: Día Especial del Medioambiente. Así que es buena cosa tratar este tema en el día de hoy.

Nosotros nos vamos a pronunciar solamente -así entendimos la convocatoria- sobre el proyecto que tiene sanción por el Senado.

Agradecemos a la comisión la oportunidad de poder brindar nuestra opinión sobre este proyecto tan relevante en esta materia.

Como cátedra de una institución formadora de operadores y aplicadores del derecho, para nosotros es muy positivo ser escuchados en estas instancias de elaboración de leyes, que luego van a ser aplicadas, entre otras personas, por estudiantes egresados de nuestra Casa.

El Derecho Ambiental es una materia a la que se le ha dado siempre una importancia muy grande en la Universidad de Montevideo, comenzando a introducirse como un curso incluso antes de que la carrera de grado hubiera iniciado; ya estaba en la carrera de posgrado tanto en el de Derecho Administrativo Económico como actualmente en el LL.M. También tenemos una materia sobre política ambiental.

Además, desde las autoridades de la universidad, tanto a los profesores como a los estudiantes no solo nos han promovido el desarrollo de la materia, sino que nos han dado todas las herramientas e instrumentos para profundizar en la investigación y en el desarrollo de la materia.

Iniciando el tema sobre el que fuimos convocados -reitero que hablaremos sobre el proyecto que tiene media sanción que viene del Senado- creemos que estamos ante un proyecto que es histórico para nuestro país, y en un momento histórico, en virtud de que hasta ahora no existen en nuestra legislación, salvo una excepción, delitos ambientales propiamente dichos, es decir, delitos en los cuales el bien jurídico tutelado sea la protección del ambiente. Como decía, tenemos una excepción, que es el delito introducido por la Ley N° 17.220, de 11 de noviembre de 1999, que se refiere a la

introducción de hechos peligrosos. Si bien en el Código Penal existen disposiciones que podría pensarse que refieren a delitos que podrían ser ambientales, en realidad, el bien jurídico tutelado es otro. Por ejemplo, el artículo 218 del Código Penal, que penaliza el envenenamiento o la adulteración de las aguas o los productos destinados a consumo humano, vemos que el bien jurídico tutelado no es tanto el ambiente, sino la salud humana. O por ejemplo el artículo 206 del Código Penal en que se tutela la propiedad y no el ambiente, que es el delito que penaliza los incendios. O inclusive el artículo 357 del Código que tipifica como delito la caza abusiva. Ahí vemos que el bien jurídico tutelado es la propiedad y no el ambiente.

Por lo tanto, por primera vez, podemos decir -por eso decimos que es un momento histórico- que estamos ante la discusión de un proyecto que pone el foco en la tutela de la protección del ambiente.

En esta parte introductoria también es importante que hagamos una breve reseña de cuál es el marco normativo en nuestra materia. Probablemente, todos ustedes lo conozcan, pero no está de más hacer brevemente una reseña. Partimos de la base del artículo 47 de nuestra Constitución nacional, que fue incorporado recién en el año 1997, pero que es muy importante para nosotros porque establece que la protección del ambiente es de interés general, con todas las consecuencias que eso tiene, que ustedes bien conocen, que establece también un deber de abstención para todas las personas de nuestro país de realizar cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación grave al ambiente. Y tiene un tercer contenido, mandando a los legisladores, que fue cumplido -veremos-, de reglamentar esta disposición. Lógicamente, ese mandato tiene ínsito la posibilidad de sanciones de distintos tipos, sanciones penales, pero tanto el principio de legalidad como el de tipicidad nos impide que no haya delitos penales sin leyes como la que se está debatiendo en este momento.

En un segundo orden jerárquico normativo, debemos pasar a las leyes nacionales ambientales, que han tenido un desarrollo importante a partir de la década del 90. En ese sentido, una de las primeras leyes que menciona la posibilidad de los delitos penales es la Ley N° 16.466, del año 1994, que es más conocida como la ley de evaluación de impacto ambiental. En su artículo 4° reconoce la posibilidad de la existencia de los delitos penales cuando establece: "Sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que señale la ley, quien provoque depredación, destrucción o contaminación del medio ambiente en violación de lo establecido por los artículos de la presente ley, será civilmente responsable de todos los perjuicios que ocasione [...]".

Por otro lado, otra ley muy importante -en este caso, tiene mucha vinculación porque es mencionada en el proyecto en análisis- es la que crea el sistema nacional de áreas protegidas, la Ley N° 17.234. Cuando menciona los agravantes a las infracciones de la ley, establece también sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran existir. Por lo tanto, el legislador siempre tuvo en su mente la posibilidad de la existencia de delitos penales.

El presente proyecto, que viene con media sanción del Senado, en realidad, es el fruto de otros proyectos que han sido presentados en otras legislaturas y que no habían podido ser aprobados; el Poder Ejecutivo los tomó, realizó con una comisión de expertos tanto del Ministerio de Ambiente como de Fiscalía y otros actores una reformulación para llegar a este proyecto de ley, que tiene media sanción del Senado y que está en debate en esta Comisión.

Sobre el proyecto, voy a hablar en términos generales. El doctor Iglesias que integra nuestra cátedra se dedicará a los temas más particulares.

En términos generales, lo primero que debemos destacar es que se optó por introducir modificaciones a lo que es el Código Penal, no como una ley separada, sino introduciendo estos delitos en el Código Penal. Esto tiene una consecuencia importante en la que coincidimos. El hecho de formar parte del Código Penal en el Libro II, que es donde se describen los delitos en particular, implica que también se le apliquen a todos estos delitos ambientales la parte primera del Código Penal, que se refiere a los delitos en general. Por lo tanto, así no vamos a tener ninguna discusión respecto a si se aplican o no todas las normas referidas a la prescripción de los delitos, a la inimputabilidad, a la presunción de inocencia y todo ese elenco de institutos jurídicos que se regulan en esa primera parte del Código Penal.

Un elemento que también caracteriza al Derecho Penal, y en particular a los delitos y a las infracciones ambientales, que son muy específicas, que tienen un alto contenido técnico, es que, en muchos casos, se hace muy difícil la recolección de la prueba. Por eso, entendemos que para la aplicación de estas normas que están en estudio va a ser muy importante el trabajo conjunto tanto de la Administración con Fiscalía, así como de una especialización tanto de parte de los señores fiscales como de los señores jueces en la materia ambiental. Siendo una materia nueva, específica, con un alto contenido técnico, es muy importante que para poder hacer una correcta aplicación, los fiscales y los jueces tengan una especialización en la materia.

También tenemos que decir que, siguiendo una línea que se ve en el resto de los sistemas legislativos, este proyecto a estudio también tipifica delitos de los que se conocen como delitos de peligro, es decir delitos en los cuales no es necesario que se produzca el daño efectivamente, sino que al poner en riesgo o en peligro el bien jurídico tutelado ya se puede tipificar ese delito.

Otro aspecto interesante que regula este proyecto -que tampoco es novedoso, ya que tenemos antecedentes en nuestra legislación- es que establece cuál va a ser la responsabilidad en caso de que el daño o infracción se produzca por personas jurídicas. Ustedes saben que en Derecho Penal no existe la responsabilidad penal de persona jurídica, sino que siempre es de personas físicas. Al igual que sucedió en el proyecto de responsabilidad penal de los empleadores, este proyecto establece que cuando los hechos fueron atribuibles a una persona jurídica, se considera penalmente responsable quien ejerce efectivamente el poder de dirección y con ese poder haya contribuido a la concreción del delito.

Por último, otro elemento que quiero remarcar en mi intervención es que también este proyecto sigue la línea de considerar el Derecho Penal como un derecho de última ratio, de última instancia, porque no se contrapone con lo que es la responsabilidad administrativa, sino que deja estos delitos que se crean para situaciones que exceden la responsabilidad administrativa, tal como dice el propio proyecto, para esas situaciones en que se causan o puedan causar daño sustanciales.

Con esto termino mi intervención, agradeciéndoles nuevamente, y paso la palabra al doctor Gonzalo Iglesias, que también integra la cátedra de Derecho Ambiental de la Universidad Montevideo.

SEÑOR IGLESIAS (Gonzalo).- Me acoplo a los agradecimientos en este día tan particular.

Vuelvo a hacer la aclaración que siempre nos estamos refiriendo al proyecto de ley que cuenta con media sanción.

Se trata de un proyecto de ley que complementa un abordaje que no ha sido tratado en el Uruguay, básicamente porque la mirada de la responsabilidad principal sobre los

temas ambientales en Uruguay se ha centrado sobre la responsabilidad administrativa complementada por una responsabilidad civil, donde la Ley N° 16.466, en su artículo 4°, menciona la posibilidad de que existan delitos ambientales, con la aclaración también de que hasta el momento, salvo la Ley N° 17.220 sobre la introducción de desechos peligrosos, no se había abordado. De algún modo, como decía, ese abordaje se ha centrado principalmente en un tipo de responsabilidad que se centra en la responsabilidad de tipo administrativa, donde ciertos tipos de autoridades, incluyendo el Ministerio de Ambiente, pueden sancionar con multas u otras sanciones ante los infractores de normas ambientales.

Esto ha sido complementado con una responsabilidad de tipo civil y, en lo que tiene que ver con el Derecho Ambiental, se asocia con la posibilidad de exigir la recomposición del ambiente, es decir, la posibilidad de volver para atrás al estado anterior, producto de la contaminación. De aprobarse este proyecto de ley, esto se complementaría con una responsabilidad de tipo penal; se complementaría -valga la redundancia- la responsabilidad administrativa, civil y ahora penal.

Como decía el doctor Carrau, este proyecto de ley haría contar con delitos específicos donde el bien jurídico protegido sea justamente el ambiente. Es también una novedad para nuestro Código Penal justamente porque en el Código Penal con el que contamos actualmente no existen figuras donde el bien jurídico protegido sea el ambiente. En doctrina se habla mucho de que existen delitos donde indirectamente se podría estar protegiendo el ambiente, pero en que el bien jurídico protegido es otro.

El doctor Carrau hacía referencia a los delitos en los artículos 218 y 225 del Código Penal, en el que existen el envenenamiento, la adulteración o la alteración de las aguas destinadas a la alimentación pública. La crítica que se le ha hecho en doctrina justamente es que el bien jurídico protegido no es el ambiente. Justamente, en este tipo de delitos se limita la protección, si se quiere indirecta, de algunos componentes del ambiente como puede ser el agua, pero solo destinados a la alimentación pública. Es decir que la crítica que ha hecho la doctrina es que deja afuera potencialmente otros cursos de agua que quizás no estén destinados a la alimentación pública, pero que, desde el punto de vista ambiental, por ejemplo, por su biodiversidad o por algún otro componente importante que merezca ser preservado, podría quedar afuera de esta protección del Código Penal.

Este proyecto de ley busca esa concreción de un bien jurídico especialmente protegido que sea justamente la protección del ambiente y lo dividen en delitos específicos de contaminación, delitos contra la biodiversidad, delitos contra la gestión ambiental, y después tiene disposiciones comunes a los capítulos precedentes.

Muchos de estos delitos hacen remisión a normas típicamente ambientales y que, de algún modo, se remiten a infracciones de tipo administrativas. Voy a poner algunos ejemplos. En el delito de contaminación del aire, muchos de los verbos utilizados en el articulado tienen que ver justamente con normas de derecho ambiental típicas y en muchos casos contienen responsabilidades de tipo administrativo. Por ejemplo, la Ley de Protección del Medio Ambiente N° 17.283 tiene un artículo 17 que, bajo el acápite de calidad del aire, establece: "Queda prohibido liberar o emitir a la atmósfera, directa o indirectamente, sustancias, materiales o energía, por encima de los límites máximos o en contravención de las condiciones que establezca el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente" -hoy lo deberíamos leer como el Ministerio de Ambiente, creado hace algunos años. Este artículo fue reglamentado por el Decreto N° 135/021 de calidad del aire, que también utiliza estos giros y verbos, como la referencia a liberar o emitir, que luego son tomados del proyecto de ley.

Lo mismo sucede con el delito de contaminación del agua. En su Código de Aguas, Uruguay cuenta con un artículo 144 que regula algunos aspectos de la contaminación de las aguas. También prevé infracciones administrativas respecto a este tipo de artículo. El giro que utiliza el proyecto de ley de introducir también hace referencia o de algún modo se inspira en este artículo del Código de Aguas.

Después, el proyecto de ley contiene algunos otros delitos de contaminación: del suelo, por residuos o sustancias, introducción ilegal de desechos peligrosos. Este último ya está previsto en una ley típicamente ambiental: N° 17.220, en su artículo 9°.

Después, hay alguna referencia a otro tipo de delitos como aquellos contra la biodiversidad; Uruguay también cuenta con normas de protección en lo que tiene que ver con la fauna, las áreas protegidas. Uruguay cuenta con la Ley N° 17.234, que ha sido reglamentada por un decreto, que también crea un sistema nacional de áreas protegidas en nuestro país.

El proyecto de ley también contiene otros delitos, como el relacionado con la gestión ambiental, que son importantes o novedosos, en la medida en que mucha de la normativa ambiental termina reflejando la importancia o el valor que se le da a ciertos documentos presentados por algunas personas. En este caso, el proyecto de ley lo instaura en algunos casos como delitos.

Después hay algunas disposiciones comunes a los capítulos precedentes, que también son novedosas, en la medida en que regulan lo que podría ser un régimen de responsabilidad de las personas jurídicas, y la modalidad culposa que, en lo que tiene que ver con el Derecho Ambiental, en el Derecho comparado, muchas veces, aparece recogida.

Muchas gracias, y quedamos a las órdenes por cualquier consulta.

SEÑOR REPRESENTANTE PASQUET (Ope).- Saludo a los letrados que nos visitan.

Me surgen varias preguntas.

Voy a empezar por algo muy sencillo, que está en el primer artículo.

Dice: "el que liberara o emitiera al aire o a la atmósfera". Esa distinción es relevante. ¿El aire o la atmósfera? ¿A qué apuntaría eso?

SEÑOR IGLESIAS (Gonzalo).- Personalmente, yo estuve en la Comisión de Expertos que se había formado inicialmente cuando el Poder Ejecutivo presentó el primer proyecto de ley, integrada por Jurídica del Ministerio de Ambiente, de lo que era entonces la Dinama, y Fiscalía. En ese momento, la discusión fue netamente técnica. Básicamente, la referencia de atmósfera que se había hecho o aire era justamente para evitar discusiones teóricas de qué podría quedar comprendido o no y hasta dónde llegara la atmósfera, hasta dónde llegara el aire, y justamente recuerdo que se incluyeron estas dos distinciones para evitar discusiones.

En lo que tiene que ver con el Derecho comparado, muchos países hacen la misma solución, es decir, incluyen aire o atmósfera, justamente para evitar discusiones de hasta dónde potencialmente podría llegar el delito. Algunos otros países se inclinan por elegir el aire; otros, atmósfera.

En lo que tiene que ver con el artículo 17 de la Ley N° 17.283 y el artículo 2° del Decreto N° 135/021 que regulan la calidad del aire, solamente refieren a la atmósfera, pero creo que podría haber una solución en lo que tiene que ver con las definiciones. Por ejemplo, en la Real Academia Española, el aire aparece definido así: "Gas que constituye

la atmósfera terrestre, formado principalmente de oxígeno y nitrógeno, y con otros componentes como el dióxido de carbono y el vapor de agua". Por lo cual, creo que hasta por la propia definición, podría haber una solución de que, en definitiva, son términos que aparecen conectados.

SEÑOR REPRESENTANTE PASQUET (Ope).- El texto del artículo 359 ter- 4 se refiere a residuos o sustancias que por su peligrosidad causaren daños sustanciales. Aquí hay dos conceptos: daño y peligrosidad. ¿Qué es lo relevante? Tengo la impresión de que, en definitiva, lo que cuenta es el daño. No veo por qué es necesario referirse a la peligrosidad.

SEÑOR CARRAU (Álvaro).- En materia de residuos y de desechos recordemos que a nivel internacional tenemos el Convenio de Basilea que regula todo el transporte transfronterizo, y es lo que toma nuestra Ley N° 17.220 para establecer el delito que mencionamos anteriormente. En ese Convenio hay un anexo en el que se establece cuáles se definen como desechos peligrosos.

En el caso de los residuos, cuando el artículo menciona "que por su peligrosidad causaren daños sustanciales al ambiente", entendemos que no son los mismos que están incluidos en los anexos del Convenio de Basilea, y como yo me refería al principio, cuando en el artículo 359 ter- 4 -también está previsto en los artículos 359 ter- 1, 359 ter- 2 y 359 ter- 3- se habla de daños sustanciales, se refiere a la distinción de que no es cualquier daño el que se va a considerar un delito, sino que es el daño sustancial. Por eso, al principio hablábamos del derecho penal de *ultima ratio* y que no sustituye a la responsabilidad administrativa. Entonces, entendemos e interpretamos que a eso se refiere el giro "sustancial".

SEÑOR REPRESENTANTE PASQUET (Ope).- El término "sustancial" no es el que me hace dudar, lo que veo es que se están mencionando dos cosas que normalmente van separadas, porque cuando va una no es necesario que vaya la otra. Me refiero a "peligrosidad" y "daño". Una cosa sería decir, por ejemplo: "Residuos o sustancias que por su peligrosidad pudieren causar daño", ahí estamos claramente en un delito de peligro; las sustancias son de tal naturaleza, de tales características o de tal calidad que podrían causar daños sustanciales. Otra cosa es cuando se utiliza la forma que se usa aquí, que dice: "Que por su peligrosidad causaren", es decir que causaren efectivamente daños sustanciales; ya no es el peligro, es el daño. Entonces, no veo por qué es necesario hablar de la peligrosidad. Bastaría con decir: "Residuos o sustancias en contravención a los decretos reglamentarios de dichas leyes que causaren daños sustanciales". No hay por qué mentar la peligrosidad. Me parece que estamos entreverando las cosas y eso puede complicar la intelección de la norma.

Mi observación iba a en ese sentido.

SEÑOR PRESIDENTE.- Coincido plenamente. Tenemos una serie de delitos de peligro, y si a la distinción que hemos tenido de delito de daño y delito de peligro para ver la toxicidad o lo que sea, también le llamamos "peligrosidad", a veces es bastante complicado usar esos términos, en el sentido de si se hace referencia al tipo de delito o si se está haciendo referencia al tipo de sustancia. Entonces, a veces se nos complica un poco entender.

Además, voy a agregar alguna pregunta que hicimos oportunamente, y que quiero volver a hacer, sobre algunos aspectos relacionados al *nomen iuris* de la responsabilidad de las personas jurídicas. Quisiera saber si entienden que la redacción es correcta y apropiada, en el sentido de que la redacción del propio artículo se refiere a aquellos que tienen poder de dirección y que ocasionan o que tienen una participación directa en las

posibles consecuencias del tipo penal, la participación del tipo penal. Me refiero a si es necesario ese artículo, atento a que o es derecho penal objetivo en ese término o, si no, estaríamos hablando de derecho simbólico porque no se hace referencia particularmente a las personas jurídicas, sino que se está hablando de personas físicas.

Me gustaría saber si tienen opinión sobre eso, y también respecto a la remisión de tipo penal abierto a normas de menor jerarquía. Podemos comprender que el derecho de ambiente o la legislación de ambiente tiene mucho avance y que, sobre todo, se hace mediante decretos o normas de menor rango que el legal, pero a veces es difícil, por el conocimiento y por el cambio que puede haber de las mismas.

SEÑOR IGLESIAS (Gonzalo).- Voy a hacer referencia al tema de la peligrosidad y a la remisión de otras normas de menor jerarquía, y el doctor Carrau va a hacer referencia al tema de la responsabilidad de las personas jurídicas.

En lo que tiene que ver con la peligrosidad, creo que el delito hace referencia a residuos o sustancias en contravención a los decretos reglamentarios de dichas leyes que por su peligrosidad causaren daños sustanciales. Entiendo que la palabra "peligrosidad" es una nota típica de las normas ambientales que, de algún modo, clasifican algunos tipos de residuos por su peligrosidad. Algunas normas típicamente ambientales dan ese tipo de connotación a algunos tipos de residuos que pueden ser peligrosos. Entonces, creo que esa referencia apunta a esa nota a la que hacen referencia muchas normas ambientales.

La remisión de normas de menor jerarquía es algo que la doctrina del derecho ambiental ha tornado como algo típico de los delitos ambientales, por el contenido típicamente técnico que ha caracterizado el derecho ambiental. Voy a poner algún ejemplo. En lo que tiene que ver con contaminación de las aguas, si uno mira el Decreto N° 253 de 1979, que establece ciertos valores de qué se entiende por contaminación de las aguas, se aprecia que es un decreto netamente técnico, que hace que muchas veces tengan que estar otras profesiones aportando sus conocimientos para entender si se supera o no ciertos umbrales. Eso ha tornado que la doctrina del derecho ambiental defina que es necesario hacer ese tipo de remisiones porque sería muy difícil que se termine extrapolando normas técnicas muy largas y con contenido muy técnico en un código penal. Imagínense lo difícil que sería incorporar, en un artículo de delitos sobre contaminación de las aguas, todos los valores y referencias del Decreto N° 253 de 1979 en un tipo penal. Por eso, en doctrina, en lo que tiene que ver con el derecho ambiental, se ha entendido que esta es la solución que debería adoptarse, y también por eso en el derecho comparado existen este tipo de figuras.

SEÑOR CARRAU (Álvaro).- Con respecto a la consulta sobre el numeral 12, el *nomen iuris* es régimen de responsabilidad para personas jurídicas.

En temas ambientales lo que sucede en general es que las mayores infracciones que pueden generar daños o poner en peligro al ambiente son causados por personas jurídicas. Lo que se busca con esta disposición, y también es una tendencia de la legislación a nivel internacional, es poder llegar a responsabilizar a las personas jurídicas, pero obviamente, como no es una persona física, no se busca criminalizar al empleado que terminó ejecutando la decisión que tomó otro, sino ir a buscar a quien efectivamente participa del órgano de dirección y toma la decisión por la cual esa persona jurídica es la que causa el daño. Ese es el razonamiento atrás de la disposición y por eso entendemos que se puso de esa manera. Es algo parecido, reitero, a lo que ya existe en la ley de responsabilidad penal de los empleadores.

SEÑOR REPRESENTANTE PASQUET (Ope).- Mirando el artículo 359 ter- 5, veo que el segundo párrafo dice: "Se entienden por desechos peligrosos aquellas sustancias u objetos, cualquiera sea su origen, que sean así categorizados por la ley o en su decreto reglamentario, teniendo en cuenta aquellas características físicas, químicas, biológicas o radiactivas que constituyan un riesgo para el ambiente con inclusión de la salud humana, animal o vegetal". Al principio de la exposición el doctor Carrau nos ilustraba acerca de que gradualmente se fue llegando a individualizar al ambiente como bien jurídico a tutelar y no solamente a la salud humana, animal o vegetal, que ya habían sido objeto de normas protectoras en otros tiempos. Después, se logró distinguir al ambiente como un bien jurídico que merece una protección propia.

Sin embargo, en esta redacción me queda la duda de qué es lo que se quiere proteger. Me genera dudas si no se están mezclando indebidamente los conceptos porque habla de un riesgo para el ambiente con inclusión de la salud humana, animal o vegetal. ¿Qué quiere decir eso? ¿Es el ambiente, siempre que o en la medida que también entendamos por ambiente lo que comprende a la salud humana, animal o vegetal, o como cosas distintas o como cosas separadas? Me pregunto si en vez de poner ese giro que me resulta desconcertante de "con inclusión de" no ganaríamos en claridad si dijésemos: "que constituyan un riesgo para el ambiente o para la salud humana, animal o vegetal". Entonces, contemplamos todos los bienes jurídicos que están en juego, sin plantear esa relación de la "inclusión de", que insisto que no me parece clara.

SEÑOR IGLESIAS (Gonzalo).- Esa referencia también es parte de la doctrina ambiental y de mucha legislación ambiental que, de algún modo, considera como parte del ambiente lo que es la salud humana, animal y vegetal. Es decir que el concepto de ambiente, recogido directa e indirectamente por muchas normas de nuestro país y del derecho comparado, incluye lo que tiene que ver con este tipo de componentes. El ser humano también es parte del ambiente y hay discusiones, que muchas veces son teóricas, de si el ser humano forma parte del ambiente o si las construcciones que hace el ser humano forman parte del ambiente o no. Muchas veces se discute en doctrina lo que es la parte del ambiente más natural del ambiente más artificial, y se ha llegado a la conclusión, que se desprende de muchas normas -incluso de nuestro país-, que los componentes del ambiente, el ser humano como parte del ambiente, forma parte de ese ambiente.

Entonces, creo que esa referencia es una aclaración de que ese riesgo para el ambiente está formado también por lo que puede afectar la salud humana, animal y vegetal.

SEÑOR REPRESENTANTE PASQUET (Ope).- Volviendo sobre el punto, ¿perdemos algo si en vez de decir "con inclusión de", decimos "ambiente o la salud humana, animal o vegetal"? Creo que de esa manera queda todo comprendido.

SEÑOR IGLESIAS (Gonzalo).- Creo que son de las típicas discusiones que después podrían verse interpretadas de una u otra forma, pero que clarifican para el aplicador del derecho que, justamente, la salud humana, animal o vegetal forman parte del ambiente. Me parece que, por la importancia del tema en lo que tiene que ver con la salud humana, está bien esa aclaración.

SEÑOR REPRESENTANTE PASQUET (Ope).- Reitero una consulta que hice a la delegación anterior a propósito de un comentario que nos hizo llegar el doctor Gastón Chaves cuando lo consultamos por este proyecto de ley. Decía que, a su juicio, sería conveniente establecer que esos delitos solo serán perseguibles a instancia de parte, siendo la parte el Ministerio de Ambiente. Es la forma de asegurar que haya un control

técnico en lo que llega como denuncia a la Fiscalía y, eventualmente, a los juzgados penales. La intervención necesaria del Ministerio de Ambiente permitiría evaluar técnicamente esas situaciones que muchas veces tienen componentes técnicos -decreto reglamentario y normas de ese tipo- y, además, calibrar la cuantía de la situación a ver si justifica o no que se inicie un procedimiento penal.

Quisiera saber la opinión de ustedes acerca de eso.

SEÑOR CARRAU (Álvaro).- Me parece muy interesante el comentario del doctor Chaves. Es una posición que perfectamente podría ser tomada en consideración por todas las garantías que presenta. Me remito a lo que dijo el diputado Pasquet, que comparto totalmente.

Sin embargo, desde el plano netamente ambiental en el que uno de los principios que inspiran nuestro derecho es el de participación de todas las personas, creo que al amputarnos la posibilidad de que también sean perseguidos a instancias de una denuncia de cualquier ciudadano, podríamos estar quitándonos una posibilidad importante para el cumplimiento del fin por el cual se establece esta norma. Eso no implica que por una denuncia de cualquier persona no se deba dar participación a la Administración o, como decíamos al principio, que con una fiscalía especializada y preparada en estos delitos se pueda cuantificar y realmente medir si la denuncia corresponde o no corresponde.

SEÑOR PRESIDENTE.- No habiendo más preguntas de los señores legisladores y señoras legisladoras, solo nos resta agradecer la participación y la buena disposición de quienes nos acompañan.

SEÑOR CARRAU (Álvaro).- Muchas gracias a ustedes, y quedamos a disposición para cualquier consulta.

(Se retira de sala la delegación de la Cátedra de Derecho Ambiental de la Universidad de Montevideo)

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

SEÑOR PRESIDENTE.- Vamos a establecer que el punto que figura en sexto lugar del orden del día pase a estar en el primer término del orden del día de la próxima reunión, que se va a celebrar el 3 de julio.

No habiendo más asuntos, se levanta la reunión.

≠